

Iniciativa de Decreto por la que se expide el Reglamento de Información Pública de este cuerpo colegiado.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de esta entidad federativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 64, fracción I, de la Carta Magna local, así como el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento del Congreso de Estado de Tamaulipas, comparece para presentar con el debido respeto la siguiente iniciativa, por la que se expide el reglamento de información pública de este cuerpo colegiado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Periódico Oficial publicó un decreto expedido por este cuerpo legislativo para adicionar la última fracción del artículo 17 de la carta constitutiva de Tamaulipas.

A iniciativa del Partido de la Revolución Democrática y otra posterior del Ejecutivo del Estado, dicha adición establece lo siguiente:

"Artículo 17. - El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V. - La libertad de información, y en particular [la] de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente. en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del

derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie".

Cierro comillas.

Dentro de nuestro orden jurídico, lo anterior tiene su más relevante antecedente en el derecho a la información que desde el 6 de diciembre de 1977 forma parte del artículo 6 de la Carta Magna federal.

Sin embargo, no fue sino el contexto de la llamada transición de México a la democracia cuando hace tres años en el estado de Sinaloa se aprobaron las primeras disposiciones ordinarias de acceso a la información pública gubernamental.

A partir de entonces otros estados de la República hicieron lo propio, en tanto que la legislación federal análoga fue promulgada el 11 de junio de 2002.

Tamaulipas dejaría de estar rezagado en 2004, al reformar en los precitados términos el consecutivo 17 de su código supremo.

Pese a la relativa tardanza y el desigual eclecticismo respecto del par de propuestas en que se originó, lo adicionado al texto constitucional de mérito tuvo el acierto de consagrar en provecho de los gobernados la exigibilidad del derecho a la a la información pública en el ámbito estatal

Sobre tales bases el Congreso aprobó la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, insertada el 25 de noviembre de 2004 en el Periódico Oficial.

Según ahí queda establecido, se trata de un marco normativo de orden público, interés social y aplicación general para el ejercicio de la libertad de acceder, utilizar y difundir información pública con las solas limitantes impuestas por los derechos de terceros.

En este sentido, el ordenamiento de referencia define los criterios,

procedimientos y plazos que deben ser observados al respecto.

Por lo que respecta a los entes públicos, contemplado está que cuentan con unidades de información pública, encargadas de atender y gestionar las solicitudes formuladas conforme a la ley, señalándoles atribuciones comunes y ubicándolas de manera general dentro de la estructura administrativa.

Característica destacada de estos dispositivos es que no dotan a Tamaulipas de un organismo autónomo para la efectividad plena de la importante garantía que aquí nos ocupa, lo cual contrasta grandemente con la legislación federal y la de otras entidades federativas.

En la nuestra, compete al Tribunal Fiscal del Estado el juicio de nulidad contra lo que determinen los titulares o representantes de las entidades públicas en el recurso de inconformidad, derivado de los actos o resoluciones de las unidades de información pública.

Viene al caso referir que el artículo quinto transitorio de la solución normativa en la materia fija un plazo de seis meses, vencido el 26 de mayo de 2005, para que los sujetos obligados creen sus propias unidades de información pública, designen a los respectivos integrantes y para que las mismas comiencen a desempeñarse;

Cabe también agregar que aunque nuestra ley local pasa por alto el mandamiento expreso de que los entes públicos cuenten con dispositivos reglamentarios en al especie, tal asunto está contemplado de manera implícita en el párrafo dos del artículo 41.

Por lo que aquí interesa, a guisa de ejemplo diremos que dentro del término concedido y de conformidad con las facultades que el orden jurídico le otorga, el 20 de mayo de 2005 el Ejecutivo creó y adscribió las expresadas unidades, instruyendo lo necesario para que estas últimas iniciaran operaciones desde luego.

Para mayor legalidad y certeza, lo anterior fue hecho mediante un acuerdo gubernamental de igual fecha, publicado cinco días después en el Periódico Oficial.

Esta edición del órgano oficial de Tamaulipas incluye, además, el Reglamento de la Ley de Información Pública, que el Ejecutivo expidió el 24 de mayo de 2005, es decir, antes de que el marco legal en comento cumpliera el primer semestre de vigencia.

Similar proceder apreciamos en el Supremo Tribunal de Justicia.

Hemos de lamentar no poder afirmar lo mismo del Congreso, que por ser el emisor de los dispositivos legales del caso está mayormente comprometido a destacar en su cumplimiento.

Por principio de cuentas, durante el receso de la legislatura el cumplimiento del artículo quinto transitorio de la Ley de Información Pública motivó el 25 de mayo de 2005 un acuerdo proveniente no de la Diputación Permanente, sino de su Presidencia.

Ello resulta contrario al propio dispositivo transitorio, el cual puntualiza que tratándose de entes públicos colegiados la competencia recaerá en sus órganos representativos.

A mayor abundamiento, según el párrafo dos del artículo uno de la normatividad orgánica de este cuerpo legislativo, reiterado por el párrafo primero de su diverso 53, durante los recesos del Congreso la representación del mismo está a cargo de la Diputación Permanente, no de su Presidencia.

Por lo demás, del consecutivo 116 de la Carta Magna federal se desprende que el Legislativo de los estados de ninguna manera podrá depositarse en un solo individuo.

Durante la sesión de 25 de mayo de 2005, en cambio, la Diputación

Permanente presentó ante sí misma una iniciativa suya, que es la de Reglamento Interior para el Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado.

En concordancia con el acta correspondiente, ello se desprende con absoluta claridad del boletín de prensa oficial circulado ese día sin rectificación posterior.

Sorprende que así aconteciera porque el artículo 64 de la norma fundamental de Tamaulipas no concede el derecho de iniciativa al mencionado órgano parlamentario.

A la luz del artículo 62, fracción II, de la Carta Magna local, lo que toca a la Diputación Permanente es producir los dictámenes sobre los asuntos que admita y dar cuenta con ellos al iniciar el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Para colmo, el dictamen precedente jamás fue elaborado aun cuando en el interín expiro el plazo de ley.

Tenemos así que el acuerdo y la iniciativa de que hablamos, ambos de 25 de mayo de 2005, adolecen de preocupantes vicios que van en detrimento del correcto desempeño de esta soberanía popular.

Con objeto de contribuir a subsanarlos, el 19 de octubre de 2005 el Partido de la Revolución Democrática formalizó una propuesta para adicionar a la legislación orgánica del Congreso el artículo 66 bis, consagrado a su Unidad de Información Pública.

Como es obvio, de este modo podríamos sentar las bases correctas que demanda la nueva dependencia del Poder Legislativo.

Necesario complemento de nuestro mismo esfuerzo es la diversa iniciativa que ahora presentamos, relativa al otro aspecto del asunto, o sea el reglamento del Congreso en materia de información pública.

La propia y especial naturaleza de la garantía en mención hace por demás evidente la necesidad de que como sujeto obligado el Congreso cuente con un reglamento propio para el acceso a la información bajo su resguardo, sin mayores restricciones que las previstas por el marco legal.

Dicho cuerpo reglamentario, en igual orden de ideas, debe atender que el artículo 15 de la ley aplicable ordena favorecer en la interpretación de la misma el principio de la publicidad de la información y privilegiar el criterio que con mayor eficacia proteja la libertad tutelada.

Deviene inexcusable, pues, que esta rama del poder público atienda la necesidad de mérito, haciendo uso de las facultades que los ordenamientos jurídicos le confieren, pero también en debida congruencia con la legalidad que el propio órgano ha definido.

Las expresadas consideraciones llevan al Partido de la Revolución Democrática a concurrir por mi conducto con la presente propuesta normativa, cuyo rubro es "Reglamento de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas".

Su contenido se desarrolla en un total de veinte artículos, más uno transitorio, y consta de cuatro capítulos, consagrándose el primero a las disposiciones generales; el segundo, a los órganos encargados del acceso a la información; el tercero trata de las solicitudes de información pública y las acciones de hábeas data; el cuarto y último, del recurso de inconformidad.

Si bien sobre el particular tomamos en cuenta dispositivos análogos, tanto federales como de carácter estatal, mediante la propuesta aquí presentada buscamos dotar a este colegiado de las instancias, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos por la ley de Tamaulipas en la materia.

En mérito de lo que antecede, el suscrito diputado por el Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración del honorable pleno legislativo la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo único.- Se expide el Reglamento de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Reglamento de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de las personas a la información, de conformidad con los principios y plazos que establece la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2. Es de observancia general para los diputados y demás servidores públicos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Congreso: Congreso del Estado de Tamaulipas;
- b) Ley: Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- c) Mesa Directiva: Mesa Directiva del Congreso;
- d) Reglamento: Reglamento de Información Pública del Congreso del Estado de Tamaulipas;
- e) Secretaría General: Secretaría General del Congreso, y
- f) Unidad: Unidad de Información Pública del Congreso.

Artículo 2.

e) Secretaría General: Secretaría General del Congreso, y

1.- Las dependencias administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el Artículo 16 de la Ley son:

- a) La Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas;
- b) La Secretaría General;
- c) La Unidad de Servicios Parlamentarios y los departamentos que la integran;
- d) La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros y los departamentos que la integran;
- e) La Unidad de Formación Permanente;
- f) La Unidad de Comunicación Social;
- g) La Contraloría Interna;
- h) El Instituto de Investigaciones Parlamentarias y Sobre Finanzas Públicas, y
- i) Otra diversa dependencia administrativa establecida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza al Congreso.

2. Además de la información a la que se refiere e artículo 16 de la Ley, las dependencias administrativas anteriores, según corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, deberán publicar:

- a) El Diario de los Debates;
- b) La bitácora de asistencias de los diputados a las sesiones del pleno, de las comisiones legislativas o de la Diputación Permanente y el sentido de su voto;
- c) Los dictámenes a iniciativas o puntos de acuerdo que presenten las comisiones;
- d) Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen, y
- f) Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

Artículo 3.

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el artículo 16 de la Ley, relacionada con los órganos del Congreso que se listan enseguida:

- a) Mesa Directiva;
- b) Diputación Permanente;

- c) Junta de Coordinación Política, y
- d) Comisiones y comités de la Cámara.

2. Además de la información señalada en el artículo 16 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;
- b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
- c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Congreso, y
- d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Congreso.

3. Las comisiones y comités del Congreso, aparte de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán rendir un informe anual que incluya lo relativo a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, con especificación del estado en que se encuentren.

Artículo 4.

1. Los grupos parlamentarios, a través de sus respectivos coordinadores, presentarán a la Secretaría General durante los primeros diez días de los meses de julio y diciembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y el general de todos los recursos materiales que les provea el Congreso, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

2. Los diputados únicos de un partido político y los diputados sin partido presentarán de forma individual los informes ordenados en este artículo.

3. Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

4. En el año que finalice la legislatura, los informe finales deberán presentarse

dentro de los primeros diez días del mes de noviembre que corresponda.

5. En todos los casos, los informes a que se refiere este artículo tienen el carácter de información pública. Cualquier otra información que generen o posean lo: grupos parlamentarios, así como los diputados únicos de un partido político y los diputados sin partido, no se considera como pública, de conformidad con el artículo 26 de la Ley.

CAPITULO II

De los órganos encargados del acceso a la información

Artículo 5.

1. La Unidad es responsable de atender y gestionar las solicitudes hechas al Congreso en términos de la Ley.
2. La Unidad depende de la presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 6.

1. La Unidad tomará decisiones por mayoría de votos y se integra por:
 - a) El titular de la Unidad, nombrado por la presidencia de la Mesa Directiva;
 - b) el titular de la Secretaría General, y
 - c) La Junta de Coordinación Política.
2. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Compilar, sistematizar y difundir a través del Internet la información que le corresponda en términos de los artículos 16 a 22 de la Ley y de lo dispuesto por este Reglamento;
 - b) Recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data;
 - c) Resolver sobre las solicitudes de información pública o acción de hábeas data, mediante la determinación que, en términos de la Ley y este Reglamento, estará debidamente fundada y motivada;
 - d) Sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;
 - e) Orientar gratuitamente a las personas en concerniente al ejercicio del derecho de información pública;
 - f) Promover en el ámbito interno del Congreso la actualización periódica de la

información que deba difundirse por Internet;

- g) Llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiendo el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- h) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del Congreso en materia de información pública y acciones de hábeas data;
- i) Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- j) Determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios establecidos en la Ley;
- k) Rendir un informe anual a la presidencia de la Mesa Directiva;
- l) Las demás que se establezcan en este Reglamento para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de los datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley.

Artículo 7.

1. La Unidad desarrollará sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de la Mesa Directiva.
2. En materia de información pública, la Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Aplicar lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;
 - b) Coordinar y supervisar las acciones del Congreso tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;
 - c) Conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los solicitantes;
 - d) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información de acceso restringido;
 - e) Supervisar y ordenar lo necesario para que las dependencias administrativas den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley y lo previsto en el Reglamento, y
 - f) Ordenar la publicación del informe anual sobre las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, su resultado, el tiempo de respuesta, los recursos de inconformidad interpuestos y cualquier otra información

relacionada.

3. Fuera de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso se estará a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III

De las solicitudes de información pública y las acciones de hábeas data

Artículo 8.

1. Cualquier persona o su representante podrá solicita de la Unidad el acceso a la información pública mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto esta, última le proporciones. La solicitud deberá contener:

- a) Datos generales del solicitante y el de quien lo represente, de ser el caso, así como su identificación oficial;
- b) Domicilio en el lugar sede del Congreso o dirección electrónica para recibir notificaciones;
- c) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita, así como cualquier otro dato o referencia que propicie su localización y facilite su búsqueda, y
- d) Opcionalmente, la modalidad en que prefiere se le otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, copias simples certificaciones u otro tipo de medio.

2. Tanto si el solicitante omite datos señalados en el párrafo anterior como si los mismos son erróneos insuficientes para localizar la información, la Unidad lo requerirá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que en un plazo igual los subsane, corrija o, de serle posible, los complemente. El requerimiento se notificará al solicitante en el domicilio al efecto señalado o, a falta de éste, por estrados, previniéndolo de que si lo desatiende su solicitud se tendrá por no presentada. El requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 11.

3. La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes información pública, sobre todo si el solicitante no sabe leer ni escribir. Asimismo, deberá utilizar medios de comunicación adecuados para recibir las solicitudes; como servicio postal, fax, correo electrónico y cualquier otro mecanismo que facilite la presentación de solicitudes. Cuando la información solicitada no sea competencia del Congreso, la Unidad lo notificará por escrito al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y lo orientará debidamente al particular sobre la institución competente.

4. En ningún caso el acceso a la información pública estará condicionado a que se motive o justifique su uso, ni será necesario demostrar interés alguno.

Artículo 9.

1. El Congreso está obligado a permitir el acceso a la información pública de que disponga, lo cual se dará por cumplido cuando la ponga a disposición del solicitante para consulta en el sitio en que se encuentre o mediante la expedición de copias simples, certificaciones o cualquier otro medio.

2. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la información, pero será total o parcial, a petición del solicitante.

3. En el caso de que la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, como libros, folletos, archivos públicos, formatos electrónicos e Internet o en cualquier otro medio, en no más de cinco días hábiles la Unidad notificará por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 10.

1. La Unidad turnará la solicitud a la dependencia del Congreso que tenga o pueda tener la información solicitada, a fin de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que esté disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

2. La Unidad podrá entregar la información de acceso restringido siempre que sea posible omitir las partes secciones clasificadas. En tales casos señalará las partes o secciones omitidas.

Artículo 11.

1. La respuesta a la solicitud deberá notificarse e interesado en el menor tiempo posible, sin exceder de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla.

2. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles cuando existan razones que le motiven, siempre y cuando éstas sean notificadas al solicitante.

3. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago correspondiente al medio de reproducción en que le sea entregada la información.

Artículo 12.

1. Cuando el titular de la dependencia del Congreso haya clasificado la información solicitada como de acceso restringido, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, a la Unidad, misma que deberá resolver si:

- a) Confirma la clasificación y niega el acceso a la información, o
- b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

2. La Unidad podrá conocer la información de acceso restringido a que se refiere el párrafo anterior. La resolución que niegue la misma deberá fundarla y motivarla, comunicándola por escrito al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 11 e indicándole el recurso que podrá interponer.

3. Cuando el Congreso no cuente con la información solicitada, la dependencia interna lo informará a la Unidad, que expedirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante entro del plazo establecido en el artículo 11.

Artículo 13.

1. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo la información entregada, en su caso, serán públicas. Asimismo, el Congreso deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios locales o remotos de comunicación electrónica.

2. La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas, atinentes a información sustancialmente idénticas a la que ya haya entregado a la misma persona o cuando se trate de información que esté disponible al público. En este último caso, deberá indicar al solicitante el lugar en donde se encuentra la información.

Artículo 14.

1. Para la recepción y el trámite de solicitudes de ejercicio de la acción de hábeas data se estará en lo conducente a lo prevenido en este capítulo.

2. La Unidad tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Si la complejidad o el volumen de la información lo amerita, el plazo podrá ampliarse hasta treinta días naturales, fundándose y motivándose la ampliación, misma que deberá comunicarse al interesado en el domicilio o dirección electrónica que hubiere señalado, durante los cinco días naturales siguientes a la recepción de su solicitud. A falta de domicilio o dirección electrónica, esta comunicación se hará por estrados.

CAPITULO IV

Del recurso de inconformidad

Artículo 15.

1. El recurso de inconformidad podrá interponerse ante la Mesa Directiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, cuando:

a) Se niegue al solicitante el acceso a la información mediante resolución de la Unidad;

- b) El solicitante considere que la información entregada es incompleta, distinta, incomprensible o no que no satisface la solicitud correspondiente;
- c) Se notifique la inexistencia de la información solicitada;
- d) El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega;
- e) El Congreso no entregue al solicitante los datos personales solicitados, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o no resguarde la confidencialidad de los mismos.

2. El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá contener:

- a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de este último;
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
- c) La identificación precisa del acto o la resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- d) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución que se recurre y los preceptos legales que se estimen violados;
- e) En su caso, copia que contenga la resolución o acto impugnado;
- f) Las pruebas ofrecidas para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no se hayan obtenido por causas ajenas al recurrente, con la solicitud de que sean requeridas, y
- g) La firma del promovente o su huella digital y la rúbrica de la persona que la haga a su ruego.

3. La Mesa Directiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 16.

1. La Mesa Directiva sustanciará el recurso de inconformidad conforme a los lineamientos siguientes:

- a) Interpuesto el recurso, la presidencia lo turnará a un integrante de la misma, quien deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución en el

plazo que el titular de aquélla le fije;

b) La Mesa Directiva podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

c) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones así como formular sus alegatos;

d) Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

2. La información de acceso restringido que, en su caso, solicite la Mesa Directiva por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con tal carácter y no estará disponible en el expediente.

3. La Mesa Directiva resolverá en definitiva el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición.

4. Las resoluciones de la Mesa Directiva serán públicas.

Artículo 17.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva podrán:

a) Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

b) Confirmar el acto o resolución que se recurre, o

c) Revocar o modificar el acto o la resolución que se recurra y ordenar que se permita al particular acceder a la información solicitada o a los datos personales; que se reclasifique la información o, en su caso, que se modifique o corrijan los datos personales.

2. Las resoluciones serán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, y establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

3. Si la Mesa Directiva no resuelve dentro del plazo establecido en el artículo 16, el acto o la resolución recurrido se entenderá confirmado.

4. Cuando la Mesa Directiva determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contraloría Interna del Congreso para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

Artículo 18.

1. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- a) Sea presentado fuera del plazo señalado en el Artículo 15;
- b) La Mesa Directiva hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- c) Se recurra un acto o resolución que no provenga de la Unidad, o
- d) Ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular.

2. El recurso será sobreseído cuando:

- a) El recurrente se desista expresamente del recurso;
- b) El recurrente fallezca o se disuelva, tratándose de personas morales;
- c) Cuando admitido el recurso, aparezca alguna cause de improcedencia en los términos de la Ley o el Reglamento, o
- d) La dependencia responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

Artículo 19.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva serán definitiva para las dependencias internas del Congreso.

2. Los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Artículo 20.

1. Los tribunales podrán acceder a la información reservada, confidencial o sensible cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio.

2. Dicha información deberá ser mantenida con tal carácter y no estará disponible en el expediente respectivo.

TRANSITORIOS

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Firma en Diputado Julio César Martínez Infante, integrante del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura de Tamaulipas.